



COMISIÓN DE MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 216/2023**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO QUINTO TER "DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MEDIANTE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE", LOS ARTÍCULOS 42 SEXIES, 42 SEPTIES, 42 OCTIES, 42 NONIES, 42 DECIES, 42 UNDECIES, 42 DUODECIES, EL CAPÍTULO OCTAVO BIS "DE LAS CONCESIONES DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES" Y LOS ARTÍCULOS 48 BIS, 48 TER, 48 QUATER, 48 QUINQUIES, 48 SEXIES, 48 SEPTIES, 48 OCTIES, 48 NONIES, 48 DECIES Y 48 UNDECIES A LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, presentada por el Diputado **JORGE CABALLERO ROMÁN**, el día tres de octubre del año en curso.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones IV y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 35, 36, 37 fracciones IV y XX, 38 fracciones I y VII, 42 fracciones I y VI, 57 fracciones III y IV 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas comisiones ordinarias proceden a dictaminar con base en los siguientes

R E S U L T A N D O S

1. En sesión ordinaria del Pleno de esta LXIV Legislatura Local, celebrada el día seis de octubre del año dos mil veintitrés, el Diputado **JORGE CABALLERO ROMÁN** dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto de referencia.

2. Para motivar la iniciativa, su autor expresó, esencialmente, lo siguiente:

- "Con la presente iniciativa se pretende que el Estado cuente con condiciones normativas para otorgar concesiones para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y carreteras estatales, que estén debidamente sustentadas reguladas y previa aprobación del Congreso a fin de que dichos actos administrativos no se realicen a libre albedrío y discrecionalidad por parte de la autoridad, además de que se deban ...otorgar por un lapso no mayor a 30 años por el impacto de la inversión, y una vez concluido dicho periodo, realizar un análisis de viabilidad y prorrogar por un periodo más la concesión, siempre y cuando haya más compromisos de inversión, siendo estas factibles a las partes.

Con el otorgamiento de estas concesiones se tendrían beneficios colaterales como son creación de nuevas fuentes de trabajo temporal y permanente, en beneficio de las familias con domicilio cercano a dichas vías.

Finalmente, se destaca que las incorporaciones normativas que se plantean por conducto de la presente iniciativa para detonar y concretar proyectos novedosos de movilidad sustentable e infraestructura carretera se insertan favorablemente en el contexto de las necesidades y demandas de la población del Estado de Tlaxcala.

A través de proyectos de transporte y de nuevas vías de comunicación más eficientes y sustentables se crean redes dignas y resilientes, al mismo tiempo que se reduce la congestión vehicular de las zonas metropolitanas. De igual manera, un sistema público de transporte eficiente permite que los municipios destinen menos recursos de sus ya limitados presupuestos anuales a este rubro, además, impactaría directamente en ...el fortalecimiento de sectores clave como lo es el turismo, mejorando también la seguridad pública.

Esto, con el propósito de favorecer el desarrollo y consolidación de proyectos en el Estado que, mediante la innovación tecnológica, movilidad sustentable e infraestructura carretera se traduzca en factores decisivos para detonar nuevas y mejores condiciones de bienestar y calidad de vida en beneficio de la población.

3. El turno de la iniciativa aludida se concretó mediante oficio sin número de fecha cinco de octubre de la anualidad que transcurre, presentado el día siguiente, que giró el Secretario Parlamentario del Poder Legislativo Estatal.

Con los antecedentes narrados, las suscritas comisiones unidas emiten los siguientes

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"...Reformar, abrogar, derogar y adicionar las Leyes o Decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**, respectivamente.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II conceptúa al Decreto como **"...Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, así como para **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados"**; respectivamente.

Específicamente, por cuanto hace a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, le resulta aplicable lo previsto por el artículo 42 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el que se dispone que es

competente para conocer de **"... Las iniciativas en materia de comunicaciones y transportes cuyo ámbito de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales... "**.

Tratándose de la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde **"...el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal..."**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa con proyecto de Decreto, en virtud del cual se pretende adicionar dos capítulos, y los artículos que conformarían los mismos, a la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, la cual tiene es Ordenamiento Legal de naturaleza administrativa local, y dado que las medidas legislativas propuestas se dirigen a la pretensión de establecer disposiciones inherentes a la regulación del transporte público de pasajeros y de las concesiones de caminos y carreteras estatales, es de concluirse que las Comisiones Unidas que suscriben son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Con la finalidad de determinar con relación a la procedencia de los planteamientos contenido en la iniciativa, se realiza el análisis jurídico respectivo, en los términos siguientes:

A. La primera propuesta legislativa del Diputado iniciador, tiene como propósito la adición del Capítulo Quinto Ter denominado **"DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS**

MEDIANTE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE", el cual se integraría con los artículos 42 Sexies, 42 Septies, 42 Octies, 42 Nonies, 42 Decies, 42 Undecies y 42 Duodecies.

En esos numerales, esencialmente, se propuso el marco jurídico necesario para la creación, operación y administración de un sistema de transporte público de pasajeros moderno, mediante la implementación de alternativas y soluciones tecnológicas de movilidad sustentable para el mejoramiento y preservación del medio ambiente.

Es pertinente señalar que los sistemas de transporte sostenibles son aquellos en los que se reduce el consumo de energía al mínimo imprescindible, que tienden a utilizar fuentes de energía renovable y que utilizan medios ecológicos, resaltando que, como parte de la Agenda 2030, la reducción de emisiones contaminantes es prioritaria; de hecho, algunos países ya han señalado tiempos límite, entre los años dos mil treinta y cinco y dos mil cuarenta, a la fabricación de vehículos que empleen combustibles fósiles.

En ese sentido, se prevé que los medios de transporte ecológico, especialmente de personas, progresivamente se convertirán en un elemento estratégico de la movilidad, en lo local y a nivel global.

En ese orden de ideas, la implementación de un sistema de transporte ecológico es una cuestión política de primer orden, que debe planificarse a cargo de los gobiernos; y es evidente que, en la medida en que mayor sea la densidad poblacional, más compleja será la planificación, porque más medios de transporte se necesitarán.

Merced a lo expuesto, se estima pertinente la adición del referido Capítulo V Ter, denominado "**DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MEDIANTE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS**", así como de los artículos 42 Sexies al 42 Duodécies, que deberán integrarlos, para regular el modelo de transporte público de personas a implementar.

Sin perjuicio de lo anterior, las comisiones dictaminadoras estiman que el Sistema de Transporte Público de Pasajeros, mediante la implementación de alternativas y soluciones tecnológicas de movilidad sustentable, para el mejoramiento y preservación del medio ambiente, que se propone, deberá implementarse con la participación de los gobiernos municipales, considerando que, conforme a lo previsto en el artículo 115 fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios tienen facultad para "*...Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial...*"; y, en el particular, es previsible que la creación del Sistema de Transporte Público de Pasajeros de referencia implicará el surgimiento de los programas inherentes, que necesariamente se aplicarán en el territorio de los municipios.

Así las cosas, en el artículo 42 Septies a adicionar, deberá precisarse que el sistema de mérito se operará con la intervención de los municipios del Estado, en cuyo territorio deba implementarse.

A mayor abundamiento, lo planteado por esta Comisiones Unidas se sustenta en la jurisprudencia que se trascribe acto continuo:



TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. AUNQUE EL TITULAR DE LA COMPETENCIA SOBRE LA MATERIA ES EL ESTADO, EL MUNICIPIO DEBE GOZAR DE UNA PARTICIPACIÓN EFECTIVA EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS EN LO CONCERNIENTE A SU ÁMBITO TERRITORIAL. El artículo 115, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga facultades al Municipio para intervenir en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial. A diferencia de la materia de tránsito -que es competencia de los Municipios, circunscrita sólo respecto de ciertas normas estatales de carácter general y básico-, la de transporte es de titularidad estatal; sin embargo, la atribución constitucional al Municipio de facultades de participación efectiva en la formulación de programas de transporte público de pasajeros que afecten su ámbito de jurisdicción, implica que la ley no puede prever y regular dicha participación municipal en los términos que desee; esto es, las disposiciones estatales que ubiquen a los Municipios en un plano normativo meramente auxiliar, con facultades como las de "emitir opinión", "estudiar y discutir problemas de transporte público" o "coadyuvar en la formulación de programas y convenios", sin contemplar el alcance que esas opiniones, propuestas o estudios municipales deben tener, no aseguran la efectividad de su intervención ni una capacidad de incidencia real en el proceso de toma y aplicación de decisiones. De ahí que aunque el titular de la competencia en materia de transporte es el Estado, el Municipio debe gozar de una participación efectiva en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros en lo concerniente a su ámbito territorial.

Registro digital: 160726. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 39/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 308. Tipo: Jurisprudencia.



Controversia constitucional 19/2008. Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos. 11 de enero de 2011. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 39/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.

B. La segunda propuesta del Diputado proponente, consiste en la adición de un Capítulo Octavo Bis denominado "**DE LAS CONCESIONES DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES**", el cual se integre con los artículos 48 Bis al 48 Undecies, primordialmente contiene la proposición de dar atribuciones a la Secretaría de Movilidad y Transporte para expedir concesiones a particulares para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y carreteras estatales, estableciendo los requisitos que deban cumplir las personas inversionistas para garantizar la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables y, en general, que aplicarán las medidas de sustentabilidad que sean necesarias para la protección del medio ambiente.

Al respecto las comisiones dictaminadoras consideran que la participación del capital privado en el ámbito carretero se ha convertido, a nivel nacional e internacional, en un instrumento importante para el financiamiento y operación en dicho sector.



En efecto, las vías de comunicación terrestres representan una de las áreas de infraestructura de transporte en la que ha habido una extensa participación empresarial, fortaleciendo un esquema que impulsa el desarrollo económico, eleva la cobertura y calidad de los servicios y, al mismo tiempo, genera beneficios sociales, como el incremento de fuentes de empleo, temporales y definitivas.

Al respecto, es pertinente aprovechar esta figura como instrumento para el desarrollo de proyectos en esta Entidad Federativa, por lo que es pertinente establecer mecanismos de carácter legislativo que den sustento legal a la explotación de las vías terrestres de comunicación, a nivel local, por empresas particulares, ya sean personas físicas o morales, a través del régimen de concesiones.

Así, se considera procedente la adición del Capítulo normativo en cita y del articulado que ha de integrarlo.

En virtud de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala **SE ADICIONA** un Capítulo Quinto Ter denominado “DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MEDIANTE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MOVILIDAD SUSTENTABLE”, un artículo 42 Sexies, un artículo 42 Septies, un artículo 42 Octies, un artículo 42 Nonies, un artículo 42 Decies, un artículo 42 Undecies, un artículo 42 Duodecies, un Capítulo Octavo Bis denominado “DE LAS CONCESIONES DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES”, un artículo 48 Bis, un artículo 48 Ter, un artículo 48 Quater, un artículo 48 Quinquies, un artículo 48 Sexies, un artículo 48 Septies, un artículo 48 Octies, un artículo 48 Nonies, un artículo 48 Decies y un artículo 48 Undecies, todos a la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO QUINTO TER
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS
MEDIANTE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE**

Artículo 42 Sexies. Se establece el Sistema de Transporte Público de Pasajeros mediante la implementación de alternativas y soluciones tecnológicas de movilidad sustentable para el mejoramiento y preservación del medio ambiente, que contribuyan a una gestión eficiente, tendente a la automatización, así como, a la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos.

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

Artículo 42 Septies. El Sistema de Transporte Público de Pasajeros a que se refiere el artículo anterior, será analizado con la participación de los municipios, en cuyo territorio deba implementarse y, con motivo del mismo, el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Movilidad y Transporte, deberá implementar un modelo de transporte colectivo, con operación regulada, recaudo centralizado, que opere de manera exclusiva en vialidades con carriles reservados para el transporte público, total o parcialmente confinados, pudiendo ser a nivel, subterráneos o elevados, con paradas determinadas e infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros, en estaciones ubicadas a lo largo de los recorridos, con terminales de origen y destino.

Artículo 42 Octies. La Secretaría de Movilidad y Transporte, para el desarrollo del Sistema, y por acuerdo de su titular, aprobará progresivamente la realización de las etapas correspondientes, al determinar en cada caso las vialidades o derroteros en las que operará dicho Sistema, generando los esquemas más adecuados para satisfacer las necesidades de transporte público de pasajeros.

La Secretaría de Movilidad y Transporte, por conducto de su titular y previa emisión de la declaración a que hace referencia el artículo 46 de la presente ley, podrá concesionar a personas, físicas y morales, la prestación del servicio de transporte público de pasajeros para la operación de dicho Sistema, en las etapas correspondientes y en las vialidades o derroteros que se definan para tales efectos, conforme a lo establecido en la presente ley y en función de las necesidades que dicte el interés público, con base en la normatividad aplicable en la materia, que enmarque la participación de los sectores público y

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

privado para el desarrollo de infraestructura de movilidad pública o privada y la prestación de servicios públicos.

En el marco del procedimiento que realice la Secretaría de Movilidad y Transporte para la evaluación de las solicitudes correspondientes, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener dichas concesiones las solicitantes que sean personas físicas o morales, legalmente constituidas conforme a la legislación mexicana, que se trate de prestadores del servicio a que se refiere el presente capítulo, o que posean avances tecnológicos considerables para la prestación del servicio de forma segura y asequible al usuario, siempre que estos hayan cumplido con las obligaciones previstas en esta Ley, sus Reglamentos, en las normas oficiales mexicanas en la materia y con las que consten en la resolución y el Título respectivos.

Artículo 42 Nonies. Las concesiones que otorgue la Secretaría de Movilidad y Transporte en los términos del artículo anterior tendrán una vigencia de hasta treinta años, previa autorización del Congreso del Estado. Dicho término de vigencia podrá prorrogarse por un período subsecuente igual, para lo cual también se requería autorización previa del Congreso Estatal.

Dichas concesiones podrán comprender también el permiso de la Secretaría de Movilidad y Transporte para la prestación y explotación de los servicios auxiliares, los cuales estarán regulados en el Reglamento de esta Ley y conforme a lo que se señale en tales títulos de concesión, en donde se establecerá la descripción, las condiciones y forma de operación a las que queda sujeto el servicio auxiliar de que se trate, así como, en su caso, el destino de las prestaciones o las

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

contraprestaciones que se generen con motivo del ejercicio de los mismos.

Son servicios auxiliares aquellos que, a juicio de la Secretaría de Movilidad y Transporte, resulten complementarios para la operación de la infraestructura que permita el funcionamiento del Sistema y la prestación del servicio público de transporte de pasajeros a que se refiere el presente Capítulo, los cuales podrán ser provistos directamente por la Secretaría de Movilidad y Transporte o, de ser el caso, por los concesionarios en los términos del párrafo anterior.

Artículo 42 Decies. La Secretaría de Movilidad y Transporte será competente y podrá otorgar concesiones a particulares, para el uso, aprovechamiento o explotación de las vialidades de jurisdicción estatal en las que se determine la operación del Sistema a que se refiere el presente Capítulo, o cualquier otro análogo, privilegiando el desarrollo de nuevas carreteras, de acuerdo con los términos establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 42 Undecies. El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros:

I. Los fundamentos legales y los motivos de otorgamiento;

II. La descripción de los bienes, obras e instalaciones del dominio público que se concesionan, los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos, compromisos sobre áreas, prestación de servicios dentro de los tramos carreteros, las terminales e infraestructuras carreteras, mantenimientos de áreas auxiliares, actividades de corrección, pavimentos, mantenimiento rutinario para la atención de bienes, obras e instalaciones, personas



“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

y bienes o los que se requieran para su atención y los compromisos relacionados con tarifas, costos y uso necesario de los mismos;

III. Los compromisos de obras inducidas y señalamiento carretero;

IV. Las características de prestación del servicio y medidas de seguridad;

V. Las bases de regulación tarifaria;

VI. Los programas de construcción, expansión y modernización de la infraestructura, los cuales se agregarán a las disposiciones aplicables en materia de protección ecológica;

VII. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

VIII. El periodo de vigencia;

IX. El monto de la garantía que deberá otorgar el concesionario para el cumplimiento de su concesión, en los términos siguientes:

a) Se exhibirá garantía por un monto equivalente al siete por ciento de la inversión que deberá mantenerse vigente durante la ejecución de las obras, y

b) Al terminar la ejecución de las obras, la garantía a que se refiere el inciso anterior se sustituirá por otra, para garantizar el cumplimiento de obligaciones, cuyo monto será equivalente a seis meses de la contraprestación fiscal que deba pagarse al gobierno

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

estatal conforme a la ley, por el uso aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público concesionados;

El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente conforme el artículo 26 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

X. Las pólizas de seguros de daños a terceros en sus personas o bienes, y los que pudieren sufrir las construcciones e instalaciones;

XI. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal;

XII. Las causas de revocación, y

XIII. La determinación que, cumplido el término de la concesión, y en su caso, de la prórroga que se hubiere otorgado, al sistema de transporte público de pasajeros mediante alternativas tecnológicas de movilidad sustentable, pasarán al dominio del Estado sin costo alguno y libre de todo gravamen.

En los títulos de concesión a que se refiere este Capítulo, se establecerán las bases generales a que habrá de sujetarse la organización y funcionamiento de los servicios respectivos.

Artículo 42 Duodecies. La persona moral que solicite la concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros a que refiere el presente capítulo, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

I. Presentar solicitud de concesión para prestar el servicio, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la convocatoria o acuerdo respectivo, por la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley;

II. Estar constituida como sociedad anónima en cualquier modalidad que la legislación vigente reconozca, cuyo capital esté representado por acciones nominativas, de conformidad con el artículo 3° de esta Ley;

III. Garantizar la prestación del servicio concesionado en la Etapa respectiva conforme a la convocatoria;

IV. Acreditar que cuenta con los elementos y la capacidad técnica, financiera y operativa suficientes para suministrar la solución de transporte requerida y que su propuesta satisfaga las exigencias del servicio correspondiente, en beneficio del público usuario, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, y

V. Asumir compromiso formal de cumplir con todas las condiciones generales que se establezcan en la convocatoria o acuerdo respectivo, así como la normatividad vigente en materia de transporte público de pasajeros en el Estado de Tlaxcala.

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

A las personas físicas solicitantes les serán aplicables los mismos requisitos, excepto el previsto en la fracción II que antecede.

La Secretaría de Movilidad y Transporte, en los términos del artículo 47 de la presente Ley, emitirá el dictamen mediante el cual se determinará si el solicitante tiene capacidad legal y material para la prestación del servicio.

El título de concesión correspondiente se otorgará en favor de aquella persona moral solicitante que acredite que cuenta con los elementos y la capacidad técnica, financiera y operativa suficiente para la prestación del servicio conforme a lo establecido en la convocatoria o en los términos que determine la Secretaría de Movilidad y Transporte y que garantice las mejores condiciones de inversión en beneficio de las finanzas públicas del Estado.

Las personas físicas y morales podrán agruparse para presentar solicitudes conjuntas, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, designando para tal efecto a un representante común.

Las personas físicas y morales solicitantes, en las propuestas que presenten para el otorgamiento de la concesión en los términos de la presente Ley, podrán comprometerse a constituir una sociedad mercantil de propósito específico en cuyo favor sea otorgado el título de concesión correspondiente, en caso de resultar seleccionadas en los términos del presente artículo; lo anterior sin menoscabo de lo establecido en el artículo 26 de la presente Ley, el cual establece que el Ejecutivo del Estado podrá autorizar a los concesionarios, la aportación de la concesión que se les haya otorgado, para constituir una sociedad, cuando así lo exija el interés público.

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

Las personas físicas y morales solicitantes, para efectos de acreditar la capacidad material, técnica, financiera y operativa suficiente para la prestación del servicio en los términos de lo establecido en la convocatoria o como lo determine la Secretaría de Movilidad y Transporte, podrán integrar en sus propuestas la participación de personas físicas y morales complementarias en su carácter de socios, accionistas, subcontratistas, proveedores o demás figuras análogas y para quienes así corresponda, deberán registrarse previamente ante la Secretaría de Movilidad y Transporte y se constituyen en obligados solidarios y subsidiarios de los términos del contrato respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO BIS DE LAS CONCESIONES DE CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES

Artículo 48 Bis. Se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y carreteras estatales.

ARTÍCULO 48 Ter. La concesión a que se refiere el artículo anterior, deberá priorizar la utilización de materiales reciclados, así como el uso de energías renovables, y en general, toda clase de medidas sustentables que contribuyan con la protección al medio ambiente, que cumplan con los estándares de durabilidad y seguridad vial, establecidos en las leyes en la materia y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 48 Quater. La Secretaría de Movilidad y Transporte, para el otorgamiento de concesión que refiere el presente capítulo, por acuerdo de su titular, aprobará los proyectos necesarios, generando los esquemas más adecuados para satisfacer las necesidades y exigencias sociales.

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

La Secretaría de Movilidad y Transporte, por conducto de su titular y previa emisión de la convocatoria, podrá concesionar a personas físicas o morales la prestación de dicho servicio, conforme a lo establecido en la presente ley y en función de las necesidades que dicte el interés público, con base en la normatividad aplicable en la materia que enmarque la participación del sector público y privado para el desarrollo de infraestructura de movilidad pública o privada y la prestación de servicios públicos.

En el marco del procedimiento que realice la Secretaría de Movilidad y Transporte para la evaluación de las solicitudes correspondientes, en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener dichas concesiones, las solicitantes que sean personas físicas o morales, legalmente constituidas, y que se trate de prestadores del servicio a que se refiere el presente capítulo, o que posean avances tecnológicos considerables para la prestación del servicio, siempre que estos hayan cumplido con las obligaciones previstas en esta Ley, sus Reglamentos y con las que consten en la resolución y el Título respectivos.

Las concesiones se otorgarán a sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, y los reglamentos respectivos. La concesión se otorgará hasta por un plazo de treinta años, previa autorización del Congreso del Estado, y podrá ser prorrogada hasta por un plazo equivalente al señalado originalmente, mediando también previa autorización del Congreso Estatal.

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

Cuando se justifique la necesidad de realizar inversiones que no se hubiesen previsto en las condiciones originales de los títulos de concesión respectivos, o cuando se presenten causas que lo justifiquen, no atribuibles a los concesionarios, entre los que se incluyan demoras en la liberación del derecho de vía, podrán ser prorrogadas las concesiones durante su vigencia.

La prórroga de las concesiones a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará siempre que los concesionarios hayan cumplido con las condiciones y obligaciones impuestas en los títulos de concesión.

La Secretaría de Movilidad y Transporte contestará en definitiva las solicitudes de prórroga, dentro de un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la fecha de presentación de la misma debidamente requisitada y establecerá las nuevas condiciones de la concesión, para lo cual deberá tomar en cuenta:

- I.** La inversión;
- II.** Cualquier otra actividad, diseño, obra, proveedor y/o servicio incurrido por concesionario;
- III.** Los costos futuros de ampliación;
- IV.** Mejoramiento y las demás proyecciones financieras y operativas que considere la rentabilidad de la concesión, y
- V.** Costos derivados de caso fortuito, fuerza mayor o incumplimiento atribuibles al Estado o al concesionario.

"2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin".

Artículo 48 Quinquies. Para el otorgamiento de los títulos de concesión o la resolución de las prórrogas a que se refiere la presente Ley, la Secretaría de Movilidad y Transporte deberá tramitar ante la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Planeación e Inversión lo siguiente:

I. La opinión favorable sobre la rentabilidad económica del proyecto respectivo.

Se entenderá por rentabilidad económica, el resultado de comparar los ingresos monetarios susceptibles de ser generados, por el uso o aprovechamiento de la concesión, con respecto a los costos que se generarían por la realización del proyecto.

Para efectos de esta fracción, la Secretaría de Movilidad y Transporte deberá remitir a la Secretaría de Finanzas y a la Coordinación General de Planeación e Inversión la evaluación que llevó a cabo sobre la rentabilidad económica del proyecto, así como la documentación que utilizó para realizar dicha evaluación, a fin de que estas dependencias en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la fecha en que recibió la evaluación y documentación a que se refiere este párrafo, emita su opinión al respecto. En caso de que la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Planeación e Inversión no emitan esta opinión en el plazo establecido, se entenderá emitida en sentido afirmativo.

En todo caso, los recursos que se destinen para liberar el derecho de vía, las obras adicionales o inducidas, se considerarán dentro de los costos totales del proyecto;

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

II. La determinación de las contraprestaciones que el concesionario deba cubrir al Gobierno Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Para efectos de esta fracción, la Secretaría de Movilidad y Transportes deberá presentar a la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General de Planeación e Inversión la propuesta de dichas contraprestaciones.

Artículo 48 Sexies. Las concesiones a que se refiere este capítulo se otorgarán bajo las condiciones siguientes:

I. Las solicitudes incluirán como mínimo los criterios para su otorgamiento, serán principalmente los precios y tarifas para el usuario, el proyecto técnico en su caso, así como las contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión, y

II. Podrán participar uno o varios interesados que demuestren su solvencia económica, así como su capacidad técnica, administrativa y financiera.

Artículo 48 Septies. El interesado en obtener la concesión a que se refiere el presente capítulo deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Descripción del proyecto, expresando las medidas de seguridad vial para los usuarios, viabilidad técnica del mismo y su aportación al Plan Estatal de Desarrollo conforme lo que establezca la ley de la materia.

II. Listado de las autorizaciones, permisos y trámites que serán requeridos de las instituciones federales, estatales y municipales, según corresponda;

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

III. Certeza o viabilidad de obtener la propiedad sobre los inmuebles, además de otros bienes y los derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;

IV. Descripción de las autorizaciones para la ejecución de la obra que, se contenga en el listado y que en su caso resultare necesarias, con especial mención a las autorizaciones de uso de suelo de los inmuebles de que se trate, sus modificaciones y la eventual problemática de adquisición de estos;

V. Impacto ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico;

VI. Viabilidad jurídica del proyecto;

VII. Análisis costo-beneficio que contenga la rentabilidad social del proyecto;

VIII. La idoneidad de llevar a cabo el proyecto mediante un esquema de asociación público privado, en el que se incluya un análisis respecto de otras opciones;

IX. Estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, tanto estatales y particulares, y en su caso federales y municipales;

X. La viabilidad económica y financiera del proyecto, así como el impacto en las finanzas públicas;

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

XI. El análisis de riesgos;

XII. Las características esenciales del contrato de asociación público privada a celebrar. En el caso de que la propuesta considere la participación de dos o más personas jurídicas colectivas del sector privado, se deberán precisar las responsabilidades de cada participante de dicho sector, y

XIII. Los demás requisitos que establezca la ley de la materia.

Artículo 48 Octies. El título de concesión, según sea el caso, deberá contener, entre otros datos:

I. Nombre y domicilio del concesionario;

II. Objeto, fundamentos legales y los motivos de su otorgamiento;

III. Las características de construcción y las condiciones de conservación y operación de la vía, así como los mecanismos de seguridad vial que deban implementarse;

IV. Las bases de regulación tarifaria para el cobro de las cuotas en las carreteras y puentes;

V. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;

VI. El periodo de vigencia;

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

VII. El monto del fondo de reserva destinado a la conservación y mantenimiento de la vía;

VIII. Las contraprestaciones que deban cubrirse al gobierno estatal, mismas que serán fijadas por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Secretaría de Movilidad y Transporte, y

IX. Las causas de revocación y terminación.

Artículo 48 Nonies. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título o de la prórroga que se hubiera otorgado;

II. Renuncia del titular;

III. Revocación;

IV. Rescate;

V. Desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;

VI. Liquidación;

VII. Quiebra, para lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia, y

VIII. Las causas previstas en el título respectivo.

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

La terminación de la concesión no exime a su titular de las responsabilidades contraídas, durante su vigencia, con el Gobierno Estatal y con terceros.

Artículo 48 Decies. Las concesiones se podrán revocar por:

- I.** No cumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos establecidos en ellos;
- II.** No cumplir con las características de construcción, operación y seguridad vial establecidas en las concesiones;
- III.** Interrumpir el concesionario la operación de la vía total o parcialmente, sin causa justificada;
- IV.** Interrumpir el concesionario la prestación del servicio total o parcial, sin causa justificada;
- V.** Reincidir en la aplicación de tarifas superiores a las autorizadas o registradas;
- VI.** Ejecutar actos que impidan o tiendan a impedir la actuación de otros prestadores de servicios o permisionarios que tengan derecho a ello;
- VII.** No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen con motivo de la prestación de los servicios;
- VIII.** Cambiar de nacionalidad el concesionario;

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

IX. Ceder, hipotecar, gravar o transferir las concesiones y permisos, los derechos en ellos conferidos o los bienes afectos a los mismos, a algún gobierno o estado extranjero o admitir a éstos como socios de las empresas concesionarias;

X. Ceder o transferir las concesiones o los derechos en ellos conferidos, sin autorización de la Secretaría de Movilidad y Transporte;

XI. Modificar o alterar substancialmente la naturaleza o condiciones de los caminos y puentes o servicios sin autorización de la Secretaría de Movilidad y Transporte;

XII. Prestar servicios distintos a los señalados en la concesión respectiva;

XIII. No otorgar o no mantener en vigor la garantía de daños contra terceros;

XIV. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, y

XV. Las demás previstas en la concesión respectiva.

El titular de una concesión que hubiere sido revocado, estará imposibilitado para obtener otro nuevo dentro de un plazo de cinco años, contado a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

“2022, Centenario del natalicio del Maestro Desiderio Hernández Xochitiotzin”.

Artículo 48 Undecies. Cumplido el término de la concesión, y en su caso, de la prórroga que se hubiere otorgado, la vía Estatal de comunicación con los derechos de vía y sus servicios auxiliares, pasarán al dominio de la Estado, sin costo alguno y libre de todo gravamen.

Artículo 48 Duodecies. Para los supuestos de terminación anticipada de la concesión, cualquiera que fuese su modalidad, se analizarán las causas imputables al Estado o al concesionario, que motiven esa terminación anticipada. Una vez consideradas las imputaciones, el Estado y el concesionario determinarán las bases para la liquidación de la concesión. En caso de suscitarse controversia, se resolverá de acuerdo al artículo 9 de la presente Ley.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, en un término de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia el presente decreto, deberá expedir y adecuar, según corresponda, las disposiciones reglamentarias y



administrativas que resulten aplicables, conforme a lo dispuesto en este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Todas las concesiones de carreteras o de autopistas otorgadas con anterioridad a la entrada de vigor del presente Decreto, podrán reexpedirse o modificarse, para adecuarse, dentro de los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO
SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio de Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días de diciembre del año dos mil veintitrés.

**POR LA COMISIÓN DE MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTE**

**DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
PRESIDENTE**




DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. FÁTIMA GUADALUPE
PÉREZ VARGAS
VOCAL


DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS


DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA


DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL


DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL

DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

Penúltima hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente número
LXIV 216/2023.



DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL



DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL



DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL



DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente número LXIV
216/2023.